

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02397

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi contra Rocuts Pabón Tchaikovsky Fedison, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02437

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Edificio Altavista Propiedad Horizontal contra Rosa Margarita Mahecha Albarán, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02423

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Carlos María Valderrama Mancipe contra Andrés Felipe Solarte Laverde, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02421

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Sistemcombro S.A.S., contra Héctor Giovanni Torres Bello, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02335

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Natural + Plus S.A, contra Fernando Cifuentes, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Sumario 2019-01914

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto admisorio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la restitución promovida por RV Inmobiliaria S.A., contra Fernando Cifuentes, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01922

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Cooprosol, contra Jhon Faiber Rojas González, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01790

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Luis Alberto Suarez Morales, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01780

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Rodrigo Carvajal Veleño, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01779

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Samuel Darío Fernández Soler, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02399

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., contra La Vega del Palancale S.A.S., por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02055

- 1. Téngase en cuenta que el demandado Ulpiano Garzón Calderón se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y guardó silencio dentro del término concedido.
- 2. Se niega la solicitud de suspensión del proceso, porque dicha petición no fue elevada por las partes de común acuerdo, ni por un tiempo determinado (art. 161 del C.G.P.). Además, téngase en cuenta que el acuerdo de pago allegado, no se hace mención alusiva a la suspensión.
- 3. Previo a continuar con el trámite correspondiente, ínstese a la parte interesa para que indique si se dio cumplimiento al acuerdo celebrado y si aún es pretendido el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01190

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Marco Antonio Álzate Álzate, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0719

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Disico S.A, contra Seringel S.A.S, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-0698

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Daniel Lorenzo Correa Núñez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-0649

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol , contra Delcina María Caballero López, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-0324

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social Sigescoop, contra Sulmeris Mendoza Mendoza, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02446

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Agrupación Residencial Parques de Tíntala- Propiedad Horizontal, contra Carlos Julio Avendaño Torres y Luz Mery Fandiño Hidalgo, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2018-01419

Teniendo en cuenta que el presente trámite se suspendió por término de un (1) mes y para continuar con el trámite se señala la hora de las 10:00 am del día 16 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior podrán ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados de los sujetos procesales para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail y **al demandado Guillermo Ignacio Rodríguez telegrama para que asista en forma presencial en las instalaciones del Juzgado**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01947

- 1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 14 de octubre de 2021.
- 2. Téngase en cuenta que el abogado Darío Torres Pulido Reassume el poder como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02359

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina En Intervención Coocredimed en Intervención, contra Angilis Paola Cantillo y Alex Rafael Polo Echeverría, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01129

- 1. Incorpórese a los autos la comunicación allegada por el Concejo de Bogotá y póngase en conocimiento del demandante para lo pertinente (fl.62).
- 2. Previo a decretar el emplazamiento solicitado ínstese a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la orden de apremio a demandada en la dirección electrónica "jacosta@hotmail.com."

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00067

La parte demandante deberá dar cumplimiento a resuelto en el numeral 2º del auto de 30 de noviembre de 2021, téngase en cuenta que la notificación enviada a la carrera 8 No. 66-98 obtuvo resultado negativo y la remitida a la Calle 67 Sur No. 4ª-32 fue devuelta con la anotación "*RESIDENTE AUSENTE*" (fl. 41) y no se certificó que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (núm. 4 art. 291 C.G.P.), además, se indicó mal la fecha de la providencia a notificar (05/02/2020 y 24/02/2020), siendo las correctas 5 y 21 de febrero de 2020, por lo anterior, deberá enterar de la orden de apremio en la dirección anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00067

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02363

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de proferida la sentencia dentro del proceso monitorio promovido por Jennifer Stefanny Muñoz Chamorro contra Redsolutions Inmobiliaria & Negocios S.A.S., el 16 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la citada demandada, para que pagara a la demandante las sumas contenidas en dicha providencia.

El extremo pasivo se entró de la orden de pago por estado, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 dentro del proceso monitorio de Jennifer Stefanny Muñoz Chamorro contra Redsolutions Inmobiliaria & Negocios S.A.S., providencia que cumple con los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

El artículo 421 del C.G.P. establece que proferida sentencia en el proceso monitorio se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del mismo estatuto norma que autoriza que se adelante el proceso de ejecución dentro del expediente en el que se dictó la sentencia

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$50.000.00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02363

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2018-01417

Incorpórese a los autos el citatorio remitido a la parte demandada con resultado positivo.

Se rechaza el aviso remitido al ejecutado que obra a folio 100 de este legajo, porque en él no se expresó su fecha conforme lo prevé el primer inciso del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0050

Previo a resolver la solicitud que precede la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento ante los destinatarios de las anteriores medidas cautelares decretadas en el presente asunto. (Oficios Nos.20-0822, 02804 y 21-066)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01453

- 1. Acéptese la renuncia que al poder presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. Previo a reconocer personería acredítese la calidad con la que actúa la poderdante Paola Andrea Spinel Matallana.
- 3. Incorpórese a los autos la notificación remitida al demandado con resultado negativo, sin embargo, se le pone en conocimiento que las futuras comunicaciones deberá realizarse conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P., de conformidad al art. 624 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02405

- 1. Téngase en cuenta que la demandada JG Comercializadora Textiles se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 quien guardo silencio en el término concedido.
- 2. Se rechazan las excepciones previas allegadas a folios 50 a 52, toda vez que debieron formularse mediante recurso de reposición.
- 3. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 48 a 49), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.
- 4. Ahora bien, toda vez que la curadora *ad litem* propuso como medio exceptivo “excepción genérica”, el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-01085

- 1. Téngase en cuenta que el demandado Saúl Alirio Pinilla González se notificó por medio de curador ad-litem del auto que admitió la demanda, quien dentro del término contestó la demanda y formuló medios exceptivos.
- 2. De la contestación formulada por el precitado se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.
- 3. Por secretaría notifíquese al curador ad-litem del auto de 18 de julio de 2019 y 28 de octubre de 2020 respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01844

secretaría **REQUIERASE** al curador *ad –litem* Jesus Blnaco de la Ossa para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concorra virtualmente a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído de 14 de octubre de 2021 (fl. 179 cdno. 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (**dirección electrónica**), vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-0320

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se evidencia que la aquí demandada Jeinny Ivonne Galeano Niño también interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de noviembre de 2021, Por secretaría córrase traslado como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Requiérase a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., esto es, ingresando los memoriales y términos vencidos al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2009-01759

- 1. En atención al correo que precede ofíciase nuevamente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal para los fines del numeral 4º del auto de 17 de septiembre de 2021, indicándoles que el proceso que aquí se adelanta corresponde al radicado 11001400301920090175900 de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Lina Marcela Castañeda Díaz, el cual fue terminado por desistimiento tácito por el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía transformado en el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal. Anéxese copia de los folios 49, 52 y 66.
- 2. Igualmente, ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que indique el trámite dado al oficio No. 21-01748 de 27 de septiembre de 2021. Adjúntese copia de la citada comunicación.
- 3. Teniendo en cuenta que el presente asunto no ha sido trasladado en el aplicativo siglo XXI a este despacho, remítase copia de las actuaciones recientes (fls 60 a 81) a la dirección electrónica de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2018-0548

Por secretaría trámitese el oficio de levantamiento respecto del vehículo de placas CZG-083 ante la entidad destinataria, embargo decretado mediante providencia de 2 de mayo de 2018 (fl. 1). Una vez radicada la anterior comunicación, trasládese copia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito atendiendo el oficio No. 1100 de 13 de diciembre de 2021, para que obre en el proceso No. 11001410300120160055100 que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2018-01090

- 1. Por secretaría verifíquese la orden de pago realizada con anterioridad y de ser el caso elabórese nuevamente, teniendo en cuenta la manifestación de la sociedad demandada.
- 2. No se accede a la solicitud de asignación de cita para retirar los oficios de levantamiento de embargo, como quiera que este estrado presta atención presencial con normalidad en los horarios de 8 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2019-01663

Se reconoce personería a Bufete Suarez & Asociados Ltda como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 82).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01797

Toda vez que dentro del término concedido en auto que precede (fl. 35), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin" contra Roger de Jesús Zapata Ruiz, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2019-01203

En atención al informe secretarial que precede, por secretaría **REQUIERASE** al curador *ad –litem* Leonor Corredor de Pinzón, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra virtualmente a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído de 5 de octubre de 2021 (fl. 103 cdno. 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (**dirección electrónica**), vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01641

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial el Pinar de la Calleja– Propiedad Horizontal contra William Ernesto Rodríguez Lesmes y Lyda Belén Jiménez Contreras, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por el administrador de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. de la administradora del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada y b. de existencia y representación de la copropiedad.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02143

- 1. Por secretaría ofíciase nuevamente a Ferremor S.A.S., para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 21-01858 de 15 de octubre de 2021. Ofíciase anexando copia de la citada comunicación.
- 2. Con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a Bancolombia, con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que tiene Carlos Alirio Rojas Parra, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciase.

Se insta a la parte interesada para que acredite el diligenciamiento de las precitadas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02303

En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Juan Sebastián Peredo Bernal, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01088

En atención al informe secretarial que precede, por secretaría **REQUIERASE** al curador *ad –litem* Santiago Bolaños Ibarra, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra virtualmente a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído de 14 de octubre de 2021 (fl. 64 cdno. 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito (**dirección electrónica**), vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02076

- 1. Incorpórese a los autos la notificación remitida al demandado Carlos Julio Gutierrez Ladino con resultado negativo.
- 2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Carlos Julio Gutierrez Ladino.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

- 3. Ínstese a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto de 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia 2018-01229

En atención a lo anterior, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yenny Saren Ramírez Ramírez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-0275

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, toda vez que esta no cumple los presupuestos del art. 291 del C.G.P., como tampoco del Decreto 806 de 2020, además, no se aportó el acuse de recibido expedido por la empresa postal que acredite la entrega de la misma.

Por lo anterior, para evitar futuras nulidades la parte demandante deberá enterar la orden de apremio en debida forma a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02306

Téngase en cuenta que los ejecutados guardaron silencio dentro del término concedido.

De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de doce (12) meses (art. 161 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Servidumbre 2018-0914

1. Incorpórese a los autos la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Angelópolis, Antioquia.
2. Verificado el comprobante de pago obrante a folio 137 se evidencia que posiblemente el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización fue consignado al Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal, por lo anterior, ofíciase al citado despacho a fin de que realice un informe y de ser el caso la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para este proceso. Indíquese el número de identificación de las partes.
3. De la misma forma, al Banco Agrario de Colombia, para que remita un informe de títulos de depósito judicial existentes por nombre y número de identificación de los aquí intervinientes, informando el despacho en el que se encuentren constituidos.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0673

1. Incorpórese a los autos la notificación remitida al demandado Yamith Zambrano Hernández con resultado negativo.
2. Conforme lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento del demandado Yamith Zambrano Hernández.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

3. Téngase en cuenta que en presente asunto se decretó el emplazamiento de Albeiro Morales Hernández, empero, para evitar futuras nulidades la parte demandante deberá adelantar el enteramiento de la orden de apremio a la dirección electrónica visible a folio 57, esto es, a "GREYOPOSA@HOTMAIL.COM", por ende, la notificación enviada no se tendrá en cuenta, ya que fue remitida a una dirección diferente a la obtenida de la central de riesgo Datacrédito (GREYOPASA@HOTMAIL.COM).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-00027

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en calidad de subrogatorio de Juan David González Vallejo, contra Rafael Alfredo Cárdenas y Sandra Milena Peña Vásquez para que estos pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la ejecución.

La demandada Sandra Milena Peña Vásquez se notificó de la orden de apremio personalmente y el ejecutado Rafael Alfredo Cárdenas por aviso, quienes dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado, documento que satisface las exigencias que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su lado, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

En este asunto, como en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no fue tachado de falso y la demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-01820

Previo a decretar el emplazamiento solicitado la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en autos de 25 de mayo, 17 de junio, 29 de julio, 2 de septiembre, 5 de octubre y 16 de noviembre de 2021, esto es, para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa postal que acredite en forma positiva o negativa el resultado de la entrega de las notificaciones enviadas a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2020-00078

- 1. En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Omerli Alexis Guerrero Ortiz, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.
- 2. De la contestación obrante a folio 360 se correrá traslado una vez trabada la litis.
- 3. Ínstese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5ª y 6º del auto de 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicitud aprehensión 2018-00031

- 1. Incorpórese a los autos la comunicación allegada por la Policía Nacional Sijin y póngase en conocimiento para lo pertinente.
- 2. Por secretaria ofíciase nuevamente a la citada entidad solicitando que aporte el oficio No. 201800031 con el cual se canceló la orden de inmovilización del vehículo de placas **DXM-049**, teniendo en cuenta que dicha medida continua vigente y no se ha proferido por parte de este estrado proveído que decrete el levantamiento de la misma, lo anterior se hace necesario para tomar las medidas correctivas correspondientes. Además, para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 18-01094 de 9 de abril de 2018, el cual ordena la aprehensión del automotor mencionado. Anéxese copia de la citada comunicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0725

1. En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Gina Marcela López Arévalo, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.
2. Requiérase a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., esto es, ingresando los memoriales y términos vencidos al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02291

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Banco Falabella S.A. contra Jorge Isaac Camelo Chavez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo-2019-01047

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Colombiana de Comercio S.A., siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. contra Jhonny Arjaid Cardona Bastos y Adriana del Pilar Basto, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 10 de junio de 2019 (fl. 15, cdno. 1), la Colombiana de Comercio S.A., siglas Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Jhonny Arjaid Cardona Bastos y Adriana del Pilar Basto, para lograr el recaudo del pagaré No. 008/17.

2. En proveído de 18 de junio, se libró mandamiento de pago (fl. 17, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 01 de julio de 2021, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado “*prescripción*”, y argumentó que el auto de apremio se libró el 18 de junio de 2019, y la notificación a la curadora tuvo lugar el 01 de julio de 2021, que transcurrió un lapso mayor al contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso y que por ello, no se dio la interrupción de la demanda.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

III. EXCEPCIONES

3.1. Prescripción.

Se tiene que ésta es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c). la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta **“desde que la obligación se haya hecho exigible”** (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **28 de abril de 2018** (fl. 11, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 10 de junio de 2019, es decir, 1 año después de la fecha de vencimiento del título base de ejecución.

De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 01 de julio de 2021, no se había configurado la prescripción del pagaré, pues téngase en cuenta que:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

De su lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Entonces, se tiene que el cómputo del término de prescripción fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio hogaño, conforme se dispuso en los mentados Acuerdos, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo tanto, en el presente caso, la figura de la prescripción tendría lugar el 28 de abril de 2021, no obstante, como se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), dicho fenómeno no acaeció, pues al reanudarse el computo del término, **(1º de julio de 2020)**, la parte demandante contaba con el lapso de 3 meses, para continuar con el trámite respectivo, en consecuencia, como la notificación del curador ad litem tuvo lugar el 1º de julio de 2021, se puede concluir que se encontraba en tiempo. Así las cosas el medio defensa no prosperará

3.3. Finalmente, en cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad de la demandada.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1291

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Gian Fabricio Henao Quiroz contra Industria Agraria La Palma Limitada Indupalma Limitada, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-35

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Cooperativa Multiactiva Coopcell contra Leonel López Ramírez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-66

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Gerardo Nelson Mora Rico contra Mabel Gil Ayala, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-131

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Organización Comercial Phoenix S.A.S. contra Álvaro Mauricio Castillo Pachón, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-282

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Alfonso Rincón Rojas contra Carlos Alfonso Forero Castañeda, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-268

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Alfonso Rincón Rojas contra Carlos Alfonso Forero Castañeda, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-639

- 1. Acéptese la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 2. No se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Patricia Olaya, como quiera que quien otorga el poder no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1839

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Jeanette Cárdenas Caicedo, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1869

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Mariana Carolina Ochoa Ganvoa, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1949

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Yadira Moreno David, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1954

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Carolina Salgado Gutiérrez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1841

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Yudy Esneda Quintero Guarnizo, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1838

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Ingrid Yasmín Vera Soto, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1837

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Vicky Alexandra Lis Gaviria y Gustavo Azuero Morales, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1843

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Miguel Ángel Blanco Jurado, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1834

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Cooperativa Coopatria contra Juan Pablo Ríos Perdomo, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Monitorio- 2019-1828

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso monitorio promovido por Laura Rico Cuevas contra José Orlando Bejarano Beltrán, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-2043

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Nelly López Suárez contra Marlon Esquivel, Leydy Tatiana Ramírez Losada y Yulder Sti Rincón Camargo por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-2046

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por Pedro Enrique Beltrán Acosta contra Juan Manuel Rojas, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-2065

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días efectué el enteramiento de la orden de apremio al demandado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1934

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Cooafin contra Jaime Rodríguez, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1988

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Logística Total S.A.S. contra Almayiva Global Cargo S.A.S. por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-2000

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Álvaro Rodríguez Prieto contra Ernesto Munevar González por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1845

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Luis Alfonso Castro Velandia contra Jonathan Suárez Villamarin, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1910

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, y como quiera que, la solicitud de informe de títulos, no da impulso al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Luis Gerardo Garzón Sandoval, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2018-552

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de esta ciudad.
- 2. Por secretaría, dese cumplimiento al numeral 6° de la sentencia de 28 de agosto de 2019. (fl. 73 cd. 1).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo (a continuación del verbal) -2019-2168

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 306, 421, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jesús Eduardo Domínguez Avellaneda, contra Mauricio Rene Pichott Elles, José Gilberto Mora y Luz Estella Pardo Salazar, por los siguientes conceptos:

1. \$10.318.000,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2019.
2. \$12.523.020,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de enero a diciembre de 2020.
3. \$10.435.850,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de enero a octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

4. Por secretaría abraza cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo (a continuación del verbal) -2019-2168

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Mauricio Rene Pichott Elles como empleado del Canal Capital. Oficiase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 49.900.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectividad de la garantía real -2020-135

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A., contra José Vicente Dueñas Duarte, para que este pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó de la orden de apremio conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no propuso medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso. De igual forma, se aportó primera copia de las escrituras públicas Nos. 32 de 12 de enero de 2012, y nota aclaratoria No. 526 de 14 de marzo de 2012, en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, las cuales satisfacen las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, mediante las cuales se constituyó contrato de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-795670, el cual fue embargado en el proceso.

Como en el presente caso la parte ejecutada no presentó oposición frente a la acción instaurada, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien dado en garantía.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2014-829

En atención al escrito visto a folios 120 a 133, se precisa a la memorialista que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-1175

Toda vez que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Desarrollo Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención Coopdesol contra Amada Isabel De la Ossa Hoyos, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- 2019-320

Conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 54 y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de demandado Hernán Gómez Cruz.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión- 2010-1351

1. Obre en autos la comunicación de la auxiliar de la justicia vista a folios 450 y 451, para los fines pertinentes.
2. Por secretaría compúlsense copias a la Fiscalía General de la Nación respecto a la señora Ana María Graciela Zamora, para que investigue sobre el presunto delito de fraude a resolución procesal, en consideración al incumplimiento de lo ordenado mediante audiencia de 04 de septiembre de 2019, en lo tocante a la devolución de los dineros reclamados en nombre de la presente sucesión.
2. Por ser procedente lo solicitado, devuélvase la suma de \$1'833.134,00 a la heredera Ruby Elliye Zamora Diaz, valor que será abonado a la respectiva hijuela de adjudicación.

Notifíquese

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia 2016-825

En atención al escrito visible a folios 433 a 446, ofíciase a la Unidad de Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que directamente envíe el certificado de la calidad del bien objeto de esta acción.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2019-421

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero de la sentencia de 30 de junio de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es Jaime Cadena López, y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario -2019-1993

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.78), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto admisorio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por la Jorge Orlando Rodríguez Valcarcel contra José Gerardo Gaona Sánchez, Neccy Sofía Sánchez León, Carlos Eduardo Silva Linares y José Querubín Gaona Ayala, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-1865

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.46), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Corporación el Minuto de Dios contra Olga María Gómez Cardona y Jhon Fredy García, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario -2019-1972

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl.173), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto admisorio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso promovido por la Consuelo del Rosario Huertas de Cerinza contra MGJ Ingenieros Arquitectos Constructores S.A.S. y Acción Fiduciaria, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-1916

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el emplazamiento de la sociedad demandada Firca Andina S.A.S.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2020-172

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Jhon Jairo Muñoz Londoño, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2020-254

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Jorge Luis Bermúdez Arias, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-2404

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIERASE** por última vez al curador *ad –litem* Álvaro González Romero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído 18 de agosto de 2021 (fl.69 cdno 1), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-2350

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado designado no acepto el cargo encomendado, (fl.45) el despacho dispone relevarlo y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Ana Alejandra García Bustamante, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-2187

Toda vez que dentro del término concedido en auto que antecede (fl. 54), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, en la medida que no se efectuó la notificación del auto de apremio a la parte demandada,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el ejecutivo promovido por Pra Group Colombia Holding S.A.S. como cesionario del Banco Davivienda contra Andrés Jesús Lindarte Niño, por desistimiento tácito (art. 317, Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor del extremo activo con las anotaciones del caso (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-2058

Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes, el citatorio positivo visto a folio 26 a 28. Proceda a enviar el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-1202

- 1. En atención al escrito que antecede, la parte actora deberá estarse a lo resuelto mediante auto de 04 de noviembre de 2021.
- 2. Se pone de presente a la memorialista que de conformidad con el numeral 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2020-153

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Lorena Stephany Acosta Porras contra Baños Brasilia S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-1803

1. En atención al escrito visto a folio 31, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 19 de octubre de 2021.

Por secretaría contabilice los términos concedidos al citado demandado.

2. Una vez vencido lo anterior, se resolverá sobre el escrito visto a folios 35 a 50.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-1811

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado designado se excusó en debida forma del cargo encomendado, (fl.103) el despacho dispone relevarlo y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Ana Alejandra García Bustamante, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2020-364

1. En atención al escrito visto a folio 23, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría, remítase copia de la demanda, sus anexos y contabilice los términos concedidos a la citada demandada.

2. Se reconoce personería al abogado Elver Fernando Santana Gualteros, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl. 23).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2020-68

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Myriam López Fajardo contra Luz Marina Cogua y Benjamín Cogua, por pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-2424

En atención al escrito que antecede, proceda la parte allegar la sustitución de poder, toda vez que lo anunció pero no lo adjuntó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo -2019-1913

En atención al escrito que antecede, y revisadas las actuaciones, se tiene que a folios 119 a 129, la actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que habrá de dejarse sin valor ni efecto el inciso 1º del auto de 16 de noviembre de 2021, y en su lugar tener en cuenta dicho escrito, para los efectos pertinentes.

En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: -2014-333

1. Como quiera que el término de suspensión aceptado en auto de 12 de octubre de 2021, (fl. 781) venció, el juzgado decreta la reanudación del proceso.

Lo anterior, comuníquesele a las partes y sus apoderados por el medio más expedito.

2. Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2017-11

Obre en autos, las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, y la Agencia de Desarrollo Rural vistas a folios 493 a 526, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia 2017-1436

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría **REQUIERASE** por última vez, al curador *ad –litem* Álvaro González Romero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, concurra a la secretaría del Despacho judicial a efecto de notificarse para el cargo que fue designado en proveído 05 de octubre de 2021, (fl.245), so pena de relevarlo y de dar aplicación de las sanciones disciplinarias y pecuniarias de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) previstas en los artículos 48 y 50 del Código General del Proceso.

Comuníquesele por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia 2017-814

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Gina Paola Ávila Uribe, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2016-373

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Informe las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
